



RAD.
08001310300819820459800

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, EJECUTIVO informándole el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría sin actuación alguna. Sírvase Proveer

Barranquilla, 11 de agosto de 2023

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: JOSE GUILLIVALDO OROZCO QUIÑONES Y ESTHER OROZCO DE JARMA
RADICADO: 08001310300819820459800

Revisado el presente expediente, se observa que el mismo tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 7 de junio de 1991 fecha en que se notificó por estado el auto del 5 de junio de 1991 que reconoció personería a un abogado.

Por lo precedente, se advierte que en el *sub-examine* es aplicable lo que está establecido en el literal b, del numeral segundo, del artículo 317 del C.G.P, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En virtud de lo anterior, por haber transcurrido más de (2) años, desde la última actuación, se impone decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con base en la causal contemplada en la norma transcrita, decisión que implica el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado.

En consecuencia, el Despacho,



RAD.
08001310300819820459800

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente el proceso EJECUTIVO por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado.

TERCERO: En caso de existir ordenes de embargo de remanentes, pónganse las medidas levantadas a disposición de los Despachos Correspondientes.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado del 14 de agosto de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7ea9a37028ce37f2cede8b09b5ab9099f9ce9ba690ecfee502a3d034558a58**

Documento generado en 11/08/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>